

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de enero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil FUNERARIA EL RECUERDO, S.L., contra Resolución del Órgano de Contratación de la Universidad Complutense de Madrid, de fecha 4 de diciembre de 2025, por la que se acuerda su exclusión en el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de traslado de donantes al Centro de Donación de Cuerpos y Salas de Disección y retirada y cremación de restos cadavéricos (Clase IV) generados en el Centro de Donación de Cuerpos y Salas de Disección de la Universidad Complutense de Madrid*”, expediente V-AB/2025/000234, licitado por dicha Universidad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de Unión Europea con fecha 23 de septiembre de 2025 ,

se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 265.000 euros y su plazo de duración será de 1 año con posibilidad de prórroga de hasta 4 años.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron tres licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

En la presente licitación se comprobó que la oferta de FUNERARIA EL RECUERDO, S.L. se encontraba en baja desproporcionada, por lo que se le solicitó justificación de la baja ofertada. En el informe emitido por el órgano de contratación de fecha 17 de noviembre de 2025 una vez analizada la justificación presentada por la recurrente respecto a su oferta, se mantiene la no justificación de la viabilidad de la oferta económica de la recurrente.

La mesa de contratación con fecha 18 de noviembre de 2025, acuerda proponer al órgano de contratación el rechazo de la oferta presentada por FUNERARIA EL RECUERDO, S.L. de acuerdo con el informe técnico emitido.

El 4 de diciembre de 2025, el órgano de contratación aceptó la propuesta de la mesa y resolvió la exclusión de la oferta de la recurrente.

Tercero. - El 18 de diciembre de 2025 tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación legal de la empresa FUNERARIA EL RECUERDO, S.L. contra la resolución de exclusión de su oferta en el contrato de referencia.

El 26 de diciembre de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para en virtud del Resolución MMCC 03/2026, adoptada por este Tribunal el 8 de enero de 2026, de adopción de medida cautelar de suspensión

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida de la licitación. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue adoptada el 4 de diciembre de 2025, practicada la notificación el mismo día, e

interpuesto el recurso especial ante este Tribunal, el 18 de diciembre de 2025, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. – El recurso se interpuso contra la resolución de exclusión de una oferta , en el marco de la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que son recurribles al amparo del artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Sexto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1- Alegaciones de la recurrente

Alega la recurrente que ante el requerimiento del órgano de contratación considerando anormal e inviable su oferta económica, presentó un informe de justificación de la viabilidad de su oferta, en el que motivó y explicó detalladamente los términos de la oferta presentada, basado en la experiencia que tiene esta empresa en servicios análogos en centros universitarios y hospitalarios en las provincias de Huelva, Sevilla y la Comunidad de Madrid.

Se estimó por la recurrente, en base a esta experiencia contrastada de más de 15 años en el sector funerario, que, el mayor porcentaje de traslados y recogidas de cuerpos se realiza dentro del término municipal de y/o en un radio inferior a 50 km desde la ciudad. Estos servicios constituyen la práctica totalidad de las actuaciones, dado que gran parte de los donantes residen o son trasladados desde centros hospitalarios o residencias ubicadas en el entorno metropolitano de la capital. Por el contrario, los servicios de recogida a distancias superiores a 51 km y, especialmente, los de más de 300 km, representan un porcentaje muy residual, limitado a casos muy excepcionales de donaciones o traslados desde otras provincias.

En consonancia con estas estimaciones, alega que realizó un pormenorizado estudio de ingresos previstos durante la ejecución de la concesión, así como de los diversos gastos en los que se incurre durante la prestación del servicio, como son los gastos de personal, gastos corrientes de la explotación (material funerario, consumos, seguros, etc...), que ofrecía unos resultados positivos durante los dos primeros años del concurso, dando un beneficio de 13.177,00 euros.

Por ello alega que, como se puede cotejar por parte de este Tribunal, la justificación presentada por FUNERARIA EL RECUERDO S.L. está debidamente justificada y motivada, basado en un razonamiento y cálculos precisos, no tratándose de una previsión aleatoria y temeraria que pudiese incurrir en una deficiente viabilidad de la ejecución de este contrato público.

Entiende que una resolución de exclusión de un concurso del ofertante que ha quedado en primera posición requiere de una motivación exhaustiva apoyada en datos fehacientes que refrenden la exclusión, no pudiendo bastar únicamente afirmaciones que no se pueden constatar por parte del órgano contratante, como las expuestas en el informe de viabilidad.

La Resolución impugnada carece, a su juicio, de la motivación reforzada que exige la exclusión de ofertas incurso en valores anormalmente bajos, vulnerando lo dispuesto en el artículo 149.6 LCSP, que obliga a que tanto la propuesta de la Mesa de Contratación como la Resolución del órgano de contratación estén debidamente motivadas, indicando las razones por las que las justificaciones ofrecidas no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. No es suficiente la mera remisión a un informe técnico generalista o inconcreto, con afirmaciones que no son constatables ni informadas por el órgano de contratación, sino que debe analizarse detalladamente la justificación y explicar las razones técnicas, económicas o jurídicas del rechazo, y no limitarse a vagas afirmaciones sobre presuntas premisas incorrectas. La inexistencia total de cifras, porcentajes, frecuencias o parámetros

numéricos en la resolución de exclusión, ni en los sucesivos informes emitidos por la Universidad Complutense, impide al licitador excluido ejercer de forma real y efectiva su derecho de defensa, al desconocer verdaderamente cuáles son, desde una perspectiva fáctica objetiva, los extremos sobre los que la Administración fundamenta que la justificación presentada es insuficiente o inadecuada, resultando así la exclusión arbitraria y desprovista de la necesaria contradicción.

2- Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación sostiene que el recurso debe de ser desestimado porque la oferta de la recurrente es inviable y desproporcionada, señala que una vez abiertas las ofertas se obtuvo el siguiente resultado:

| NIF Licitador | Licitador | Precio (hasta 70 puntos) | | Tiempo de recogida (hasta 10 puntos) | | Disponibilidad de horno crematorio propio (hasta 20 puntos) | | TOTAL |
|---------------|------------------------------------|--------------------------|--------|--------------------------------------|--------|---|--------|--------|
| | | Importe | Puntos | Valores | Puntos | Valores | Puntos | |
| B11630886 | ALBIA GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L.U. | 2.335,00 € | 28,72 | < 12 horas | 10,00 | SI | 20,00 | 58,72 |
| B10402063 | FUNERARIA EL RECUERDO, S.L. | 958,00 € | 70,00 | < 12 horas | 10,00 | SI | 20,00 | 100,00 |
| B85012441 | MEMORA SERVICIOS FUNERARIOS, S.L. | 2.600,00 € | 25,79 | > 12 < 24 horas | 5,00 | SI | 20,00 | 50,79 |

En el mismo documento se incluye un desglose de las puntuaciones:

| Licitadores | Precio (Base imponible) | Recogida de cadáveres y restos humanos y traslado al CDCySD | | | Retirada del CDCySD y cremación de restos cadavéricos | Tiempo de recogida horas y puntuación | Disponibilidad de horno crematorio puntuación |
|------------------------------------|-------------------------|---|---|---|---|---------------------------------------|---|
| | | Dentro de la ciudad de Madrid | En un radio de hasta 50 km desde de la ciudad de Madrid | En un radio de 51 km hasta 300 km desde la ciudad de Madrid | | | |
| | Máximo | 150,00 € | 200,00 € | 700,00 € | 950,00 € | 600,00 € | |
| ALBIA GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L.U. | 2.335,00 € | 110,00 € | 185,00 € | 600,00 € | 850,00 € | 590,00 € | 10,00 |
| FUNERARIA EL RECUERDO, S.L. | 958,00 € | 150,00 € | 200,00 € | 5,00 € | 3,00 € | 600,00 € | 10,00 |

| | | | | | | | | |
|--------------------------------------|------------|----------|----------|----------|----------|----------|------|-------|
| MEMORA SERVICIOS FUNERARIOS, S.L. | 2.600,00 € | 150,00 € | 200,00 € | 700,00 € | 950,00 € | 600,00 € | 5,00 | 20,00 |
|--------------------------------------|------------|----------|----------|----------|----------|----------|------|-------|

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece lo siguiente:

- En el apartado 8.1.1, para determinar la oferta más ventajosa en el criterio precio:

“Para la determinación de la oferta más ventajosa económicamente, se considerará la suma de los precios unitarios, IVA excluido, ofertados para cada uno de los servicios a prestar recogidos en el apartado 3 de la presente carátula”

- En el apartado 8.2, para determinar las ofertas presuntamente incursas en valores anormales:

“Se estará a lo establecido en el art. 149 de la LCSP. Se aplicará a la oferta considerada en su conjunto el resultado de valorar la oferta económica relativa al precio, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.”

Por lo tanto, y en aplicación del artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, se determinó que la oferta de la recurrente estaba presuntamente incursa en valores anormales, lo que la mencionada empresa asume, y se requirió para que justificase dichos valores.

Hay que hacer notar la enorme desproporción que se observa entre la oferta de la recurrente y el resto de ofertas, que se deriva de los precios ofertados en los traslados desde 51 hasta 300 Km de la ciudad de Madrid y en los traslados de más de 300 km, para los que la recurrente ha ofertado 5 y 3 euros respectivamente, IVA excluido, lo que supone un 99,3 % y un 99,7 % de baja tanto respecto del presupuesto base de licitación para esos dos apartados como de la media de las ofertas presentadas por el resto de empresas.

En respuesta al requerimiento, la empresa presenta una justificación en la que, tras alegar su amplia experiencia en el sector dice:

“De acuerdo con los datos observados y la práctica habitual en este tipo de servicios, el mayor porcentaje de traslados y recogidas de cuerpos se realiza dentro del término municipal de y/o en un radio inferior a 50 km desde la ciudad. Estos servicios constituyen la práctica totalidad de las actuaciones, dado que gran parte de los donantes residen o son trasladados desde centros hospitalarios o residencias ubicadas en el entorno metropolitano de la capital.

Por el contrario, los servicios de recogida a distancias superiores a 51 km y, especialmente, los de más de 300 km, representan un porcentaje muy residual, limitado a casos muy excepcionales de donaciones o traslados desde otras provincias.

Para ello, hemos elaborado un resumen en base a nuestra experiencia de los servicios conforme a los datos operativos de centros similares en concordancia con la oferta plasmada en los pliegos de esta licitación:

| Cadáveres y restos y traslado al CDCySD | Descripción de las labores | Justificación |
|--|--|--|
| <i>Dentro de la ciudad de Madrid</i> | <i>Recogida y traslado de cuerpos desde hospitales, residencias o domicilios ubicados dentro del término municipal de Madrid.</i> | <i>Casi la totalidad de los donantes y centros sanitarios colaboradores se encuentran dentro de la capital.</i> |
| <i>En un radio de hasta 50 km desde Madrid</i> | <i>Recogida y traslados desde municipios de la C. de Madrid próximos a la capital (Alcorcón, Getafe, Fuenlabrada, Torrejón, etc.).</i> | <i>Alta densidad de población y proximidad geográfica favorecen un elevado número de servicios en este rango.</i> |
| <i>En un radio de 51 km hasta 300 km desde Madrid</i> | <i>Recogida y traslados puntuales desde otras provincias de Castilla-La Mancha, Castilla y León o zonas limítrofes.</i> | <i>Casos excepcionales de donantes con vínculos académicos o familiares con la UCM.</i> |
| <i>En un radio superior a 300 km desde Madrid</i> | <i>Recogidas y traslados excepcionales desde otras comunidades autónomas.</i> | <i>Casos muy excepcionales de baja frecuencia o casi improbables, son casos aislados o donaciones extraordinarias.</i> |
| Retirada del CDCySD y cremación de restos cadavéricos | <i>Servicio de incineración de restos una vez finalizado su uso docente o investigador.</i> | <i>Actuación inherente a todos los servicios gestionados.</i> |

Realizando los siguientes cálculos:

| | OFERTA | | | ESTIMACION | |
|--|----------------|----------|---------------|--------------------------------|------------------|
| | Base imponible | IVA | Importe total | Nº servicios estimados anuales | Importe asignado |
| Recogida de cadáveres y restos humanos y traslado al CDCySD | | | | | |
| <i>Dentro de la ciudad de Madrid</i> | 150,00 € | 31,50 € | 181,50 € | 33 | 4.950,00 € |
| <i>En un radio de hasta 50 km desde de la ciudad de Madrid</i> | 200,00 € | 42,00 € | 242,00 € | 13 | 2.600,00 € |
| <i>En un radio de 51 km hasta 300 km desde fuera a la ciudad de Madrid</i> | 5,00 € | 1,05 € | 6,05 € | 3 | 15,00 € |
| <i>En un radio superior a 300 km desde la ciudad de Madrid</i> | 3,00 € | 0,63 € | 3,63 € | 1 | 3,00 € |
| Retirada del CDCySD y cremación de restos cadavéricos | | | | | |
| <i>Por cada féretro retirado, para un volumen máximo de 600 litros (por féretro)</i> | 600,00 € | 126,00 € | 726,00 € | 50 | 36.300,00 € |
| SUMA TOTAL | 958,00 € | 201,18 € | 1.159,18 € | 100 | 43.868,00 € |

El informe de los servicios responsables del contrato, que es aceptado por la mesa, indica que: *“El número de traslados en un radio de 51 a 300 km y de un radio superior a 300 km desde Madrid, parte de unas premisas que en el caso de este centro no son correctas: no se trata de “casos excepcionales de donantes con vínculos académicos o familiares de la UCM” ni “improbables”.*

La empresa considera 4 casos en total y no ha solicitado información sobre la situación real. De hecho, este año ya se han duplicado los casos considerados por la empresa, y existe una previsión de aumento en el futuro por la inversión que va a efectuarse en las instalaciones.

Se considera que la oferta incumple con el cálculo real a precio de mercado de los desplazamientos en un radio de 51 km hasta 300 km desde Madrid, a los que atribuye un valor estimado de 5, 00 € por desplazamiento, así como a los desplazamientos en un radio superior a 300 km desde la ciudad de Madrid, a los que atribuye un valor estimado de 3,00 € por desplazamiento.”

El contrato está referenciado en todo caso a precios unitarios y además, el apartado 3 de la Carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, establece, justo antes de la determinación del valor estimado lo siguiente:

“El contrato se ejecutará en función de las necesidades del CDCySD sin poder determinar las mismas con exactitud según lo establecido en la DA 33 LCSP. Por lo tanto, el presupuesto base de licitación es un presupuesto máximo que no supone compromiso de gasto alguno y que será, en su momento, el precio del contrato.”

Teniendo en cuenta las características del contrato es especialmente obvio que debe contratarse en función de necesidades puesto que, además de no saber cuántos donantes van a existir, es imposible determinar el momento ni la localización de su fallecimiento. Ni siquiera puede ser asumible que la mayoría residan en un radio de 50 Km de la ciudad de Madrid, porque en casi todos los casos pasan años entre la donación y el fallecimiento, y es extremadamente aventurado suponer que solo 4 van a fallecer fuera del radio de 50 Km y solo 1 por encima de 300 Km.

Como explica el informe de la Unidad Proponente, este año se han duplicado los casos considerados por la empresa. En años anteriores no se duplicó, y en otros años la situación ha sido completamente distinta resultando imposible ofrecer una estimación. Por esto, en ninguno de los pliegos del procedimiento ni en el resto de la documentación preparatoria se ofrece una estimación de los desplazamientos a efectuar. Ninguna empresa ha preguntado por esa posible estimación, ni siquiera la recurrente, y las suposiciones que le han servido para presentar su oferta, según indica en la justificación de la desproporcionada, no están basadas en ninguna estimación que se pueda tener por válida.

A partir de aquí toda la justificación de la empresa queda desvirtuada, puesto que su primer cálculo ya tiene premisas erróneas haciendo a su vez erróneos todos los cálculos de la justificación, especialmente los de combustible y los de horas de trabajo del personal y no es necesario que el informe de la Unidad Proponente incluya ninguna justificación más.

Añade el órgano de contratación que es necesario tener en cuenta que el artículo 149.4 último párrafo LCSP indica que;

“Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico”.

Las hipótesis que utiliza la recurrente no pueden ser más inadecuadas.

Sexto. – Consideraciones del Tribunal

El recurso se fundamenta en que la oferta incurso en presunción de anormalidad de la recurrente, no queda justificada de forma pormenorizada y documentada la viabilidad de su oferta.

En consecuencia, procede analizar si la recurrente ha justificado su oferta y si el órgano de contratación ha motivado suficientemente su informe de aceptación.

El artículo 149 LCSP, regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación, en el siguiente sentido:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

(...)

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(...)

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anomalía si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las ofertas anormalmente bajas se puede circunscribir a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta:

‘La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o

desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incurra en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el cuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, 'El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...' (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que 'la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones'. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...".

De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incurra en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolija motivación para mantener la oferta que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible. Y la aceptación de la oferta resulta ajustada a derecho, ya que una vez determinada la oferta incurra en presunción de anormalidad, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.

En este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma,

en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato”. (Resolución N° 444/2025, de 23 de octubre, de este Tribunal)”

En el caso que nos ocupa, como se ha expuesto en los antecedentes de esta Resolución, la Mesa de Contratación requirió al recurrente, en aplicación del artículo 149.4 LCSP, para que presentara informe con justificación y desglose razonado y detallado de los precios ofertados. Dicha justificación fue presentada por la empresa requerida, en tiempo y en forma, que fue considerada insuficiente, por lo que la Mesa de Contratación de fecha acordó proponer su exclusión al órgano de contratación.

El control de este Tribunal ha de centrarse en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, la admisión de su oferta o por el contrario si no se consideran suficientes dichas explicaciones y en consecuencia procede la exclusión de la oferta.

La recurrente presentó un informe justificativo de su baja en el que manifiesta que *“El número de traslados en un radio de 51 a 300 km y de un radio superior a 300 km desde Madrid, son casos excepcionales de donantes con vínculos académicos o familiares de la UCM” e “improbables”*.

La empresa considera 4 casos en total y no ha solicitado información sobre la situación real. De hecho, según la Universidad, este año ya se han duplicado los casos

considerados por la empresa, y existe una previsión de aumento en el futuro por la inversión que va a efectuarse en las instalaciones.

La oferta de la recurrente hace un cálculo real a precio de mercado de los desplazamientos en un radio de 51 km hasta 300 km desde Madrid, a los que atribuye un valor estimado de 5,00 euros por desplazamiento, así como a los desplazamientos en un radio superior a 300 km desde la ciudad de Madrid, a los que atribuye un valor estimado de 3,00 euros por desplazamiento. Y este cálculo a juicio del órgano de contratación, es irreal y supone una baja del 99,3 % y un 99,7 % de baja tanto respecto del presupuesto base de licitación para esos dos apartados como de la media de las ofertas presentadas y ello basado en una mera hipótesis de "improbabilidad" de desplazamientos en un radio de 51 km hasta 300 km desde Madrid o superior a 300 Km, que no queda justificado en modo alguno.

Vista la justificación de viabilidad de la oferta presentada por la recurrente y el informe técnico por el que se motivó la exclusión de su oferta, se ha comprobado que la recurrente no acredita, como se ha dicho anteriormente, el cumplimiento de los costes que constituyen el presupuesto base de licitación y hay una variación enorme entre la oferta del precio de los traslados dentro de la ciudad de Madrid (150 euros) o en el radio de 51 km de Madrid (200 euros) y los traslados en un radio de 51 km a 300 km de Madrid (5 euros) o más de 300 km (3 euros), justificándola solo en su experiencia y en la improbabilidad del número de traslados en dicha distancia.

Por ello consideramos que el informe emitido por el servicio promotor ha justificado la inviabilidad de la oferta, motivando suficientemente la decisión de su exclusión, en el ámbito de su discrecionalidad, sin que conste error de apreciación error de apreciación.

En este sentido se ha manifestado la STJUE de fecha 8 de octubre de 2025 Asunto T-161 /2024) indica que:

“46 También debe tenerse en cuenta que, según la jurisprudencia consolidada, la autoridad contratante tiene una amplia discrecionalidad respecto a los factores a tener en cuenta para decidir si una oferta es anormalmente baja, y la revisión del Tribunal debe limitarse a verificar que se han cumplido las normas que rigen el procedimiento y la exposición de las razones, que los hechos son materialmente precisos y que no ha habido un error grave y manifiesto de evaluación ni abuso de poderes (véase, en ese sentido, sentencia de 20 de marzo de 2024, Westpole Belgium contra Parlamento, T640/22, no publicada, EU:T:2024:188, párrafo 110 y jurisprudencia citada)”.

Procede, en consecuencia, desestimar las pretensiones del recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil FUNERARIA EL RECUERDO, S.L., contra la Resolución del Órgano de Contratación de la Universidad Complutense de Madrid, de fecha 4 de diciembre de 2025, por la que se acuerda la exclusión de la recurrente del procedimiento de adjudicación del contrato denominado *“Servicio de traslado de donantes al Centro de Donación de Cuerpos y Salas de Disección y retirada y cremación de restos cadavéricos (Clase IV) generados en el Centro de Donación de Cuerpos y Salas de Disección de la Universidad Complutense de Madrid”*, expediente V-AB/2025/000234, licitado por dicha Universidad.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL